

## Expediente

**Organismo:** CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SAN MARTIN

**Causa:**FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGROFLEX S.A. S/ APREMIO PROVINCIAL - **Número:** MER-12456-2025

## Documento

En la ciudad de General San Martín, en el día de su firma digital, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, Jorge Augusto Saulquin y Luciano Enrici, celebran acuerdo ordinario para pronunciar sentencia en la **causa n° MER-12456-2025**, caratulada **"FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGROFLEX S.A. S/ APREMIO PROVINCIAL"**.

### ANTECEDENTES

I.- Conforme se desprende de las constancias obrantes en el Sistema Informático "Augusta" (en adelante "SIA"), con fecha 27/11/24 el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial Mercedes dictó sentencia, mediante la cual resolvió rechazar los planteos de inconstitucionalidad incoados y las excepciones de prescripción, inhabilidad de título y de pendencia opuestas por la demandada Agroflox S.A. frente a la ejecución tributaria iniciada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, mandó a llevar adelante la ejecución hasta tanto la firma demandada hiciese íntegro pago al accionante del capital reclamado de pesos doscientos cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento noventa y ocho con nueve centavos (\$204.847.198,09), con más los intereses dispuestos.

Finalmente, le impuso las costas a la accionada en su condición de vencida y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

II.- Con fecha 9/12/24, la letrada de la firma accionada -invocando el art. 48 del C.P.C.C.- interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento antes indicado y con expresión de fundamentos, gestión que fue ratificada el 5/2/25 por la interesada. El 12/12/24, el magistrado de grado concedió el mencionado recurso y dispuso correr traslado de dicho escrito a su contraparte por el plazo de cinco días, quien lo contestó el 23/12/24.

III.- Con fecha 14/2/25, el Sr. Juez *a quo* ordenó que se elevaran las presentes actuaciones a esta Alzada, lo que fue cumplimentado el 17/2/25 y en esa misma jornada fueron recibidas electrónicamente por medio del módulo pertinente. El 20/2/25 se dispuso, entre otras cuestiones, llamar los autos para sentencia. Dicha providencia fue notificada electrónicamente a los litigantes conforme se desprende de las constancias insertas en ese

trámite y se encuentra firme.

**IV.-** Con fecha 26/5/26 se hizo saber que este Tribunal quedaría integrado con los Dres. Jorge Augusto Saulquin y Luciano Enrici y que, una vez consentida la integración y dado que en esta causa se había sorteado en segundo orden a la Dra. Ana María Bezzi, el Dr. Luciano Enrici asumiría el segundo orden de votación; providencia que se encuentra firme. En razón de ello, el orden de votación ha quedado definido de la siguiente manera: **Saulquin-Enrici.**

Bajo tales condiciones, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones a decidir:

1.- *¿Resulta admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada? Y, por otro lado, ¿qué temperamento corresponde adoptar en relación a la prueba ofrecida en dicha pieza recursiva?*

2.- *En su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?*

### **VOTACIÓN**

**A la primera cuestión planteada, el Señor Juez Jorge Augusto Saulquin dijo:**

1º) En primer lugar, cabe reparar en que el recurso articulado por la parte demandada resulta formalmente admisible. Ello, en tanto ha sido interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en autos, en escrito fundado y dentro del plazo legal (ver resolución de fecha 27/11/24; escrito electrónico presentado el 9/12/24 a las 09:02:14 hs. y constancias de notificación electrónica insertas como variable en el decisorio cuestionado, obrantes en el "SIA"); todo, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley n° 13.406, 6 de la Ac. S.C.B.A. n° 3.886/18 y 12 de la Ac. S.C.B.A. n° 4.013 y mod.

2º) Zanjado tal asunto, debo pronunciarme en relación al ofrecimiento de prueba efectuado por la parte demandada en la pieza recursiva en análisis.

Tal como surge del punto VI de dicha presentación, la recurrente ha ofrecido prueba instrumental (solicitando se requiriese nuevamente *ad effectum videndi et probandi* el expediente administrativo n° 2360-0148907-2018 y todos sus alcances -o copias certificadas del mismo-, a partir de los movimientos de fecha 9/1/24) e informativa (pidiendo se librase oficio al Tribunal Fiscal de Apelación provincial para que informase si su parte había interpuesto recurso de apelación contra la Disposición Delegada dictada en el procedimiento administrativo y, en todo caso, indicase el estado procedimental; y oficio a la A.R.B.A., a efectos de que informase cómo se había constituido el domicilio fiscal electrónico de la firma accionada y varias constancias asociadas a tal situación).

Sentado lo expuesto en los párrafos precedentes y a modo de adelanto de opinión, anticipo que la petición probatoria introducida en esta etapa debe ser desestimada de plano por resultar manifiestamente improcedente en virtud de los lineamientos rituales que gobiernan la materia.

En efecto, cabe recordar que el presente proceso se rige específicamente por las prescripciones contenidas en la Ley n° 13.406, el cual en su artículo 13 dispone de manera textual y categórica que "*Cuando se hubieren opuesto excepciones legítimas o se hubiere*

*rechazado total o parcialmente la acción, podrán interponerse contra la sentencia en forma fundada y dentro de los cinco (5) días de notificados personalmente o por cédula, recurso de apelación."*

Respecto al efecto concesivo de dicho recurso, se debe mencionar que el artículo art. 243 del C.P.C.C. (aplicable al *sub lite* por remisión directa del art. 25 de la aludida Ley n° 13.406), en su parte pertinente dispone que "*El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario, será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.*" (El subrayado me pertenece).

A su vez, tratándose estrictamente de un supuesto encuadrable en la apelación concedida en relación, el artículo 270 del C.P.C.C. (igualmente aplicable por remisión supletoria del art. 25 de la Ley n° 13.406), establece sin dejar margen de duda alguna que "*No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.*" (el subrayado es propio y destaca la prohibición legal expresa).

Tal resulta el criterio jurisprudencial pacífico de esta Alzada, en tanto se ha sostenido -como principio general y rector en esta clase de controversias- la absoluta improcedencia de la apertura a prueba en la instancia de Cámara (cfr. causas n° 1.682, "Fisco. c/ Stemkaskas.", res. del 11/6/09; n° 1.648, "Fisco. c/ Petersen.", res. del 20/10/09 y n° 2.162/10, "Fisco. c/ Veghitti S.A.", sent. del 26/8/10, entre otras).

En dicho contexto normativo y jurisprudencial así delineado, el ofrecimiento y pretendida ulterior producción de prueba en esta segunda instancia que se intenta introducir de manera extemporánea por la quejosa, resulta a todas luces procesalmente inoportuno y, por lo tanto, no cabe otra alternativa más que concluir en que debe ser rechazado en todos sus términos.

**3º)** Por consiguiente, le propongo a mi distinguido colega: **1)** Declarar formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27/11/24 (cfr. arts. 13 de la Ley n° 13.406, 6 de la Ac. S.C.B.A. n° 3.886/18 y 12 de la Ac. S.C.B.A. n° 4.013 y mod.); y **2)** desestimar, por improcedente, el ofrecimiento de prueba efectuado en dicha pieza recursiva (cfr. arts. 243 y 270 del C.P.C.C.; 13 y 25 de la Ley n° 13.406). **ASÍ VOTO.**

**El Señor Juez Luciano Enrici votó a la primera cuestión planteada, en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Jorge Augusto Saulquin dijo:**

**1º)** Definida la admisibilidad formal de la apelación deducida por la demandada y desestimado el ofrecimiento de prueba en esta instancia efectuado por dicha litigante, me abocaré a examinar la procedencia sustancial del remedio procesal articulado.

**2º)** En dicha labor, corresponde precisar que para resolver del modo señalado en el punto I) de los antecedentes -cuyo contenido doy aquí por reproducido en honor a la brevedad- el Sr. Juez *a quo*, en base a la pormenorizada reseña de los escritos constitutivos de la litis y los diversos movimientos procesales producidos en consecuencia,

señaló que el apremio, en su carácter de proceso sumarísimo, posee inocultables limitaciones en el espacio cognoscitivo, encontrándose en principio vedada cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado. En ese marco, puntualizó que se iniciaba ejecución tributaria por parte del Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Agroflext S.A. por el cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, recargos y multa, frente a lo cual la accionada había opuesto excepciones de inhabilidad de título, prescripción y, subsidiariamente, pendencia de recurso.

**2.1)** Seguidamente se abocó a analizar la excepción de prescripción, sustentada por la accionada en la pretensión de aplicar el plazo bienal del ordenamiento de fondo.

Al respecto, el magistrado resaltó que el codificador nacional, mediante los artículos 2.532 y 2.560 del nuevo Código Civil y Comercial, había zanjado la cuestión al establecer expresamente la competencia de las legislaciones locales para regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos.

Con apoyo en doctrina del superior tribunal provincial (voto del Dr. Soria en la causa "Recuperación de Créditos S.R.L."), sostuvo que el legislador nacional había efectuado un reconocimiento de los límites de sus potestades, abandonando definitivamente la doctrina emanada del fallo "Filcrosa" para respetar las autonomías provinciales.

Por lo tanto, concluyó en que resultaba plenamente aplicable el plazo quinquenal previsto en el artículo 157 del Código Fiscal local, descartando los planteos de inconstitucionalidad incoados. En tal sentido, verificó que el inicio del cómputo para los períodos reclamados (1 a 6 de 2018) había operado el 1° de enero de 2019, conforme el artículo 159 del ordenamiento fiscal, por lo que la acción no se hallaba prescripta al haberse interpuesto la demanda en octubre de 2023.

Asimismo, desestimó la aplicación del plazo bienal del Código Penal para las multas, argumentando que las sanciones revisten carácter accesorio a la obligación principal ante el incumplimiento de los deberes formales (artículo 60 del Código Fiscal), siguiendo en consecuencia la misma suerte prescriptiva que el tributo.

**2.2)** Tras ello, abordó la excepción de inhabilidad de título.

En este apartado, reparó en que la quejosa fundaba su defensa en una supuesta vulneración del derecho de defensa al aducir que había sido notificada a través de un domicilio fiscal electrónico constituido de oficio.

Tras ello, el sentenciante procedió a efectuar un pormenorizado relevamiento de las constancias obrantes en el expediente administrativo, detallando que la agencia recaudadora había realizado múltiples intentos de notificación en el domicilio fiscal físico y en un domicilio alternativo durante la etapa de fiscalización (en octubre de 2018 y noviembre de 2019), sin haber sido atendidos por persona alguna y dejando las actas en la puerta. Explicó que, ante tal escenario reticente, las posteriores disposiciones de inicio y determinativa habían sido notificadas al domicilio fiscal electrónico.

En ese contexto, afirmó que la accionada no podía pretender desentenderse de

una obligación legal impuesta por el artículo 33 del Código Fiscal y la Resolución Normativa n° 7/14, normativa que llevaba más de diez años de vigencia y que establecía la constitución obligatoria de dicho canal oficial de comunicación para los agentes de recaudación.

Finalmente, aclaró que la intimación dispuesta en el artículo 13 de la citada resolución guarda relación con la instrucción de sumarios por infracciones, mas no imposibilitaba a la autoridad de aplicación para dotar de plena validez a las notificaciones cursadas electrónicamente.

**2.3)** Por otra parte, rechazó la excepción de pendencia de recurso administrativo o judicial.

Para así decidir, el juzgador de grado precisó que la defensa articulada por la ejecutada, al amparo de lo normado por el artículo 9 inciso "g" de la Ley n° 13.406, requiere inexorablemente para su procedencia que el recurso haya sido interpuesto y concedido con efecto suspensivo de manera previa a la promoción de la demanda de apremio.

En tal sentido, advirtió que del cotejo de las constancias de autos surgía que la presente ejecución había sido iniciada con fecha 5/10/23, mientras que el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia había sido deducido por la firma demandada con posterioridad a dicho hito procesal.

En consecuencia, decidió que la vía recursiva intentada carecía de la aptitud necesaria para enervar el progreso de la acción ejecutiva, al no haberse verificado la anterioridad exigida por el marco regulatorio del apremio provincial.

**2.4)** Finalmente, en cuanto a las costas devengadas en el litigio, el Sr. Juez de grado resolvió que las mismas debían ser soportadas íntegramente por la parte demandada en su calidad de vencida.

**3º)** Relatados los antecedentes del caso y expuestos los fundamentos del decisorio de grado, incumbe analizar el recurso de apelación interpuesto contra él por la parte demandada.

Del referido escrito surge que dicha litigante se agravia, en lo sustancial, por lo siguiente:

**i)** En primer lugar, critica el rechazo de la excepción de litispendencia.

Aduce que la articulación del recurso de nulidad y apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación Provincial aconteció tan pronto como su mandante tomó conocimiento real del apremio y de la disposición determinativa dictada en su contra, denunciando que dicho acto no le había sido notificado previamente en debida forma debido a la "clandestinidad" del proceder administrativo.

Afirma que la mera existencia del remedio, el cual posee plenos efectos suspensivos por imperio del artículo 115 del Código Fiscal, impide la operatividad de la acción de cobro hasta tanto se agote la instancia de revisión superior.

**ii)** En segundo lugar, se agravia por la desestimación de la inhabilidad de título.

Cuestiona que la agencia recaudadora haya constituido el domicilio fiscal

electrónico "de oficio" y de manera coactiva, argumentando que si bien el artículo 33 del Código Fiscal delega facultades para disponer su obligatoriedad, exige imperativamente que sea el propio contribuyente quien lo registre.

Califica el accionar de la Administración como un "claro exceso reglamentario" y reprocha que nunca se le haya notificado de manera fehaciente tal circunstancia en el domicilio fiscal físico a fin de otorgarle la posibilidad de consentir la vía y obtener una clave CIT.

Asimismo, objeta el análisis de las actas de comprobación valoradas por el juez *a quo*, resaltando que las diligencias practicadas en el domicilio físico correspondieron exclusivamente a una etapa embrionaria de "fiscalización", mientras que los actos nucleares que definieron el gravamen -la disposición de inicio y la resolución determinativa- fueron cursadas a espaldas de la empresa mediante un domicilio electrónico viciado.

Bajo esa inteligencia, solicita se revoque la decisión y se decrete la inconstitucionalidad de los artículos 5, 8, 10 y 11 de la Resolución Normativa n° 7/2014.

iii) En tercer lugar, insiste con la procedencia de la prescripción y reedita los planteos de inconstitucionalidad asociados.

En esa inteligencia, objeta la aplicación de la normativa local y propugna la inconstitucionalidad de los artículos 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene en su fundamentación que el Congreso Federal carece de atribuciones constitucionales para "devolver" a las provincias facultades referidas a la regulación de los institutos generales del derecho que ya habían sido originariamente delegadas. Por ello, reclama que se aplique imperativamente el plazo bienal estipulado en el artículo 2562 inciso c) del ordenamiento civil unificado para el tributo principal.

Finalmente, respecto a la multa por omisión, rechaza la pretendida naturaleza accesoria esgrimida por el juzgador y exige la aplicación del plazo bienal liberatorio consagrado en el Código Penal, con sustento expreso en recientes precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando la causa "Alpha Shipping S.A."

4º) Corrido el traslado de ley, la parte actora procedió a contestar los agravios de su contraria.

En su responde, solicita liminarmente que se declare desierto el recurso al entender que el escrito no cumple con las exigencias del artículo 260 del C.P.C.C., limitándose la apelante a reiterar idénticos párrafos y argumentos que ya fueran expuestos al oponer excepciones, sin lograr formular una crítica concreta y razonada del fallo.

En relación a la litispendencia, defiende la decisión del sentenciante, afirmando que el juez se limitó a aplicar en forma incuestionable las previsiones del inciso "g" del artículo 9 de la Ley n° 13.406.

Respecto a la inhabilidad de título, aduce que el agravio sobre la constitución del domicilio electrónico es introducido de forma tardía, intentando inmiscuirse en un debate propio de una acción contencioso administrativa y no del marco estrecho del apremio. Resalta, a su vez, la desidia de la demandada frente a los múltiples intentos de contacto y

requerimientos cursados por la agencia de recaudación.

Finalmente, en cuanto al planteo prescriptivo, sostiene que el nuevo articulado del Código Civil y Comercial no configura una delegación indebida, sino que limita expresamente su ámbito de aplicación respetando las autonomías provinciales, derribando con apoyo legislativo las interpretaciones judiciales pretéritas derivadas del caso "Filcrosa".

**5º)** Sentadas las posiciones de las partes, y de manera liminar, corresponde abordar el planteo introducido por la actora en su responde tendiente a que se declare la deserción del recurso de apelación de su contraria; facultad de revisión que, por lo demás, resulta inherente e irrenunciable para este Tribunal de Alzada (cfr. arts. 260 y 261 del C.P.C.C., por remisión del art. 25 de la Ley n° 13.406).

En este aspecto, por razones de estricto orden lógico y metodológico, y dado que la validez o invalidez de las notificaciones cursadas en sede administrativa constituye el antecedente forzoso para determinar la regularidad de los plazos de impugnación posterior, comenzaré por examinar la suficiencia técnica de la pieza recursiva articulada por la demandada en lo relativo a la excepción de inhabilidad de título -vinculada a la constitución del domicilio fiscal electrónico-, para luego ingresar en el análisis del embate dirigido contra el rechazo de la excepción de pendencia de recurso administrativo.

En este sentido, y tras un detenido cotejo entre los fundamentos que estructuran la sentencia de grado y el contenido de la expresión de agravios examinado, adelanto que el recurso resulta manifiestamente falto de idoneidad para conmover lo decidido en estas parcelas, debiendo declararse su deserción por insuficiencia técnica.

**5.1)** Para justificar esa conclusión anticipada, he de señalar que advierto que la apelante ha desatendido la carga de formular una crítica concreta y razonada que logre demostrar el error de juzgamiento en que habría incurrido el magistrado de la instancia anterior en los segmentos escrutados.

Lejos de proponer un análisis que desvirtúe el *iter* lógico del fallo, el cotejo de los escritos de contestación de demanda y de apelación (ver presentaciones de fecha 23/10/23 y 9/12/24, obrantes en el "SIA") da cuenta de que la recurrente se ha limitado a reeditar, de manera cuasi literal, las mismas argumentaciones que ya fueran desplegadas al tiempo de oponer las excepciones, ignorando por completo la concreta respuesta jurídica que el sentenciante brindó a cada una de ellas.

En efecto, más allá del acierto o no de la decisión adoptada, el Sr. Juez *a quo* ha fundamentado el rechazo de las referidas defensas en pilares autónomos que no han recibido un embate idóneo.

**5.1.1)** En primer término, en lo atinente a la excepción de inhabilidad de título, el juzgador de grado -aun dentro del limitado marco cognoscitivo que caracteriza a las ejecuciones fiscales y que se ha encargado de destacar inicialmente- ha cimentado la validez de las notificaciones cursadas al domicilio fiscal electrónico ponderando, de manera previa, que la autoridad de aplicación había agotado los intentos de notificación en el domicilio físico de la demandada, así como también en el denunciado como alternativo.

Ante dicho escenario, y reforzando la validez del trámite, el Sr. Juez *a quo* ha meritado que la accionada revestía el carácter de "agente de recaudación", bajo cuya premisa fáctica objetiva aplicó estrictamente lo normado por el artículo 33 del Código Fiscal (Ley n° 10.397 y mod.) y los artículos 10, 11 y 12 de la Resolución Normativa n° 7/2014, normas de carácter imperativo que imponen la constitución y consulta obligatoria de dicho canal virtual de comunicación para tales sujetos calificados.

De allí, el magistrado ha derivado una consecuencia jurídica dirimente: que habiéndose agotado las instancias de notificación físicas y pesando sobre el contribuyente una carga legal específica por su condición, la falta de acceso, la desidia en la apertura de los avisos o la omisión de control del entorno digital por parte de este no obstan a la plena vigencia, validez y eficacia de las intimaciones allí cursadas, las cuales surten plenos efectos legales desde su puesta a disposición.

Observo que el escrito recursivo guarda un absoluto e insalvable silencio respecto de esta argumentación medular y específica. En efecto, la apelante ignora de manera deliberada la ponderación efectuada sobre los intentos previos en sus domicilios reales y alternativos, así como su condición de agente de recaudación y las consecuencias regulatorias especiales que de ella se desprenden. Por el contrario, se ciñe a iterar en forma abstracta y generalizada que el único domicilio válido aplicable es el físico, denunciando un supuesto "exceso reglamentario" y una constitución "coactiva" de las herramientas informáticas por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Al obrar de este modo, el memorial no ofrece un solo argumento jurídico concreto destinado a explicar por qué el encuadre normativo efectuado por el magistrado sobre la obligatoriedad de la Resolución Normativa n° 7/2014 resultaría erróneo o inaplicable a su situación particular, dejando incólume el pilar del fallo de grado.

**5.1.2)** En segundo lugar, respecto de la excepción de pendencia de recurso administrativo, el magistrado de grado ha sido categórico al basar su rechazo en un dato fáctico esencial y que reviste el carácter de hecho no controvertido por la propia apelante: que la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación bonaerense aconteció con posterioridad a la fecha de promoción y presentación de la demanda de apremio.

Sobre dicha base temporal, el juzgador ha aplicado de forma restrictiva la directiva procesal contenida en el artículo 9 inc. "g" de la Ley n° 13.406, concluyendo en que la defensa resultaba inadmisibles por carecer del requisito de preexistencia temporal exigido por la ley especial de rito al momento de dar inicio a la ejecución fiscal.

Frente a este razonamiento de estricta raíz legal, y aun cuando tampoco se ha acreditado en autos la efectiva interposición del recurso administrativo en cuestión, la accionada incurre en idéntico déficit crítico, pues se limita a insistir dogmáticamente en que la mera existencia de la vía impugnativa en sede administrativa posee plenos efectos suspensivos y paraliza de pleno derecho la acción judicial de cobro coactivo. Ello,



incurriendo incluso en la llamativa contradicción de admitir en su propio escrito que articuló dicho remedio administrativo precisamente tras haber tomado conocimiento del mandamiento de intimación de pago dictado en estas actuaciones judiciales.

Por lo demás, no quisiera dejar de mencionar que tal circunstancia fáctica diferencia a este caso del analizado en el marco de la causa n° 11.475/24, caratulada "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Escuela de Florida S.R.L. s/ Apremio provincial" (sent. del 10/2/26), en donde se decidió admitir la defensa opuesta por el contribuyente, dado que había interpuesto temporáneamente el recurso de apelación por ante el Tribunal Fiscal y -pese a habersele dado trámite- la autoridad de aplicación había promovido, en forma claramente prematura, la ejecución en su contra por vía de apremio.

De tal modo, la apelante omite formular crítica jurídica alguna encaminada a desvirtuar la extemporaneidad remarcada por el sentenciante bajo el prisma del artículo 9 inc. "g" de la Ley n° 13.406, pretendiendo otorgarle a su accionar administrativo posterior un inédito efecto retroactivo suspensivo, pero sin brindar el más mínimo sustento legal o doctrinario que justifique semejante apartamiento del texto expreso de la ley procedimental. Menos aún ante la validez de las notificaciones operadas en el marco del procedimiento administrativo previo, tal como ha quedado definido en el caso.

**5.2)** Frente a todo lo previamente expuesto, he de rememorar que -de acuerdo a lo señalado pacíficamente por la jurisprudencia y la doctrina en la materia- la expresión de agravios, que persigue el control de justicia de la sentencia por el Tribunal de Alzada, debe autoabastecerse en el sentido de señalar al Tribunal *ad quem* los errores puntuales y concretos que se imputa a la sentencia recurrida, debiendo tal fundamentación exponerse de manera clara, precisa y concluyente (cfr. CSJN, 22/11/72, Juris. Arg. 1973, VV. 17, pág. 368; cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 455), no bastando con reiterar argumentos ya expuestos en la demanda, en las excepciones o en su contestación, y que fueran expresamente desestimados por el magistrado de la instancia anterior, como tampoco resulta idónea la formulación de afirmaciones genéricas (cfr. CNCiv., Sala C, 8/8/74, LL, v. 156, pág. 615).

Asimismo, al ser el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ésta no se encuentra facultada institucionalmente para suplir los déficits argumentales del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo -con la técnica exigida- (arg. CC0100 SN, causa n° 4.194, "Pereyra", sent. del 4/6/02; y esta Cámara *in re*: causas n° 6.586/17, "Martignoni", res. del 20/3/18 y n° 6.615/17, "Andrade Andrade", sent. del 16/4/18, entre muchas otras); pues se ha dicho que "*Si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso.*" (cfr. SCBA LP, causa L 117.721, "Agapito", sent. del 25/11/15; y esta Alzada, en las causas n° 6.586/17, "Martignoni", y n° 6.615/17, "Andrade Andrade", ya mencionadas, por citar algunas).

En definitiva, la crítica debe ser concreta, lo que supone que la parte debe seleccionar del discurso aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada la labor de comprensión, incumbe luego a la parte la

tarea de demostrar cuál es el punto del desarrollo argumental en que se ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o interpretación jurídica -dando las bases del distinto punto de vista- que lleva al desacierto ulterior concretado en la sentencia.

Cuando el litigante sólo manifiesta su disconformidad o discrepancia subjetiva con lo decidido, sin demostrar de manera palmaria cuáles han sido los errores incurridos en la decisión, su intento queda invalidado por falta de instrumental lógico de crítica antes que por la solidez de la decisión que impugna (cfr. esta Cámara *in re*: causas n° 456/06, "Delgado", sent. del 14/2/06; n° 927/07, "Fisco. c/ Spinelli.", sent. del 22/6/07; n° 2.709/11, "Fisco. c/ El Sol y La Luna S.A.", sent. del 8/9/11; n° 2.829/11, "De Amorrortu", sent. del 6/12/11; n° 2.707/11, "Club de Veleros Barlovento Asoc. Civil", sent. del 2/3/12; n° 4.665/15, "Fisco. c/ Materiales Franco S.A.", sent. del 25/6/15; n° 4.820/15, "Industrial and Commercial Bank of China Argentina S.A.", sent. del 23/11/15 y n° 5.454/16, "Inelta S.R.L.", sent. del 2/5/18, entre muchas otras).

Ello es así por cuanto el tribunal de apelación no tiene una función de contralor o revisora, sino que limita su actuación a las alegaciones realizadas por el apelante en el memorial o expresión de agravios. La apelación comienza inexorablemente con dicha pieza, que hace las veces de una demanda en esta instancia. Así, siendo los agravios los que dan la medida de las atribuciones de la Alzada, sólo cabe abrir el recurso cuando los mismos sean suficientemente explicitados e intenten demostrar los yerros de la sentencia cuestionada. Si no se cumple con tal crítica concreta y razonada, el recurso debe declararse desierto (cfr. CC0102 MP, causa n° 122.680, "Conti", sent. del 17/8/10; y esta Alzada *in re*: causas n° 4.665/15, "Fisco.c/ Materiales Franco S.A."; n° 4.820/15, "Industrial and Commercial Bank of China." y n° 5.454/16, "Inelta S.R.L.", antes mencionadas).

**5.3)** De conformidad con todo lo expuesto y dada la orfandad argumental descripta a lo largo de los considerandos previos, forzoso es concluir entonces en que la parcela del recurso de apelación articulado por la parte demandada que ha sido analizada, se encuentra desierta por falta de fundamentación suficiente, en los estrictos términos del artículo 260 del C.P.C.C. (por remisión del art. 25 de la Ley n° 13.406), y así debe ser declarada.

Como ha quedado evidenciado, este segmento de la pieza recursiva no cumple con los requisitos básicos de exponer los fundamentos críticos contra los supuestos errores cometidos por el magistrado de grado en la sentencia recaída y, mucho menos, con demostrar la ocurrencia de los mismos que impone el carácter razonado que debe reunir toda expresión de agravios (cfr. arts. 260 y 261 del C.P.C.C., por remisión del art. 25 de la Ley n° 13.406; CC0201 LP, causa n° 92.915, "Banco Platense S.A.", sent. del 14/6/07; y Azpelicueta, Juan J., Tessone, Alberto, "La Alzada, Poderes y Deberes", pág. 25).

Así lo considero, pues lo ordenado por las normas procesales citadas obligan no solo a las partes sino también a los jueces de la causa (cfr. SCBA LP, Ac. 44.018, "Estevez Garrido", sent. del 13/8/91; Ac. 54.246, "Andrea", sent. del 12/8/97 y Ac. 77.770, "D'Avola", sent. del 19/2/02).

**6°)** Despejada la cuestión relativa a la validez de las notificaciones y del procedimiento administrativo previo -cuya regularidad ha quedado sellada en los considerandos precedentes-, me abocaré a examinar el agravio sustancial remanente, centrado en la queja de la parte demandada contra la subsistencia de la acción de cobro y en la defensa de prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas, junto a los planteos de inconstitucionalidad conexos.

Al respecto, la recurrente insiste con la aplicación del plazo prescriptivo de dos años normado en el artículo 2.562 inciso "c" del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitando, a la par, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2.532 y 2.560 de dicho cuerpo normativo unificado. Además, de manera específica, postula la prescripción de la multa por omisión en virtud de su pretendida naturaleza penal, amparándose en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca.

**6.1)** Ingresando al análisis de la articulación bajo examen, razones de estricto orden metodológico y de coherencia sustancial imponen escindir el tratamiento de la obligación tributaria principal respecto del análisis de la multa aplicada, dada la disímil naturaleza jurídica que exhiben ambos conceptos y los regímenes normativos que los gobiernan.

Comenzando por la acreencia principal (tributo omitido y recargo exigible, en este caso), es dable anticipar que el embate recursivo orientado a obtener la aplicación del plazo prescriptivo bienal, así como la tacha de inconstitucionalidad deducida contra las normas del ordenamiento civil unificado, no pueden prosperar. Sin perjuicio de ello, corresponde a esta Alzada abordar el tratamiento de la defensa opuesta bajo el amparo del derecho aplicable, en cabal ejercicio del principio general *iura novit curia*.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido de manera inveterada y pacífica que el brocardo *iura novit curia* posee plena y legítima vigencia en materia de prescripción liberatoria. Ello es así siempre que la defensa haya sido formal y oportunamente introducida por la parte interesada, correspondiendo en exclusividad a los magistrados determinar la norma jurídica que rige el caso concreto y efectuar el cómputo pertinente, aun cuando el encuadre legal definitivo difiera de los argumentos invocados por los litigantes. Esta potestad jurisdiccional no importa de modo alguno suplir de oficio la defensa de prescripción -lo cual se encuentra vedado por el ordenamiento adjetivo-, sino cumplir con el deber de subsunción legal de los hechos expuestos por las partes (conf. SCBA LP, causa A. 74.952, "ARBA c/ Toledo", sent. del 14/12/22).

Sentado lo anterior, y con relación al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación, esta Cámara ha señalado de manera uniforme y reiterada que la doctrina legal sentada por el Máximo Tribunal provincial en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos S.R.L. s/ Apremio" (sent. del 16/5/18), resulta de aplicación obligatoria para todos los tribunales de la jurisdicción inferior (cfr. art. 279 del C.P.C.C.; SCBA LP, doct. Ac.

39.440, "Ayala de Barbero", sent. 27/2/90; y esta Cámara *in re*: causas n° 664, "Rabello", sent. del 19/9/06; n° 823, "Zapata", sent. del 15/2/07 y n° 800, "Libonati", sent. del 29/12/11, entre muchas otras). Conforme a dicha doctrina rectora, ratificada posteriormente en las causas A. 73.695 "Provincia de Buenos Aires c/ Marino y Cía SACIFA y ot." (sent. del 1/6/21) y A. 73.431, "Provincia de Buenos Aires c/ Mattera" (sent. del 22/3/22), por mencionar algunas, la interpretación hermenéutica correcta y constitucionalmente válida del nuevo régimen legal unificado se desglosa en los parámetros sustanciales que paso a detallar.

En primer lugar, los artículos 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación son plenamente constitucionales, en tanto representan el ejercicio legítimo de las facultades legislativas del Congreso de la Nación para dictar los códigos de fondo (cfr. art. 75 inc. 12 de la C.N.), zanjando de manera explícita la histórica disputa doctrinaria y jurisprudencial que se había suscitado en el derecho público provincial a partir de los precedentes "Filcrosa" (Fallos: 326:3899) y "Casa Casmma" (Fallos: 332:616) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A su vez, el segundo párrafo del artículo 2.532 (en cuanto indica que "*Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*") en conjunción con el artículo 2.560 del digesto sustancial, consagran una delegación o reconocimiento normativo expreso a favor de los estados subnacionales. No obstante, esta habilitación se encuentra estrictamente limitada al *quantum* o dimensión temporal del plazo prescriptivo. Se reconoce así la competencia de las provincias y municipios para fijar el término de duración de la prescripción de sus tributos locales, atendiendo a las particularidades de sus haciendas públicas y a su autonomía constitucional (cfr. arts. 5°, 121, 122 y 123 de la C.N.).

Finalmente, y en contrario a lo expuesto, todos los demás aspectos sustantivos, complementarios o instrumentales que hacen a la estructura del instituto de la prescripción liberatoria -tales como la determinación del momento de inicio del cómputo (*dies a quo*), las causales de interrupción, los modos de suspensión y la dispensa del plazo- permanecen bajo la órbita de competencia exclusiva, hermética e indelegable del Congreso Nacional (cfr. art. 75 inc. 12 de la C.N.). De tal manera, estos aspectos deben regirse inexorablemente por las disposiciones generales de la legislación de fondo unificada, quedando vedado a las legislaturas locales innovar, alterar o apartarse de dichos conceptos (cfr. SCBA LP, causas 81.253, "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta", sent. del 30/5/07; 102.213, "Fisco. c/ Escudero." y C. 99.094, "Fisco. c/ Fadra S.R.L.", ambas sent. del 14/7/10; A. 71.388, "Fisco. c/ Recuperación de Créditos.", sent. del 16/5/18; A. 72.456, "Bernard", sent. del 23/10/19 y A. 75.590, "Aibal Servicios Agropecuarios S.A. y otro", sent. del 20/5/22, entre otras).

Por consiguiente, la tacha de inconstitucionalidad formulada por la firma apelante deviene manifiestamente improcedente y debe ser desestimada. Así lo entiendo, pues la delegación efectuada por el legislador federal goza de una presunción de constitucionalidad

infranqueable en tanto respeta la distribución de competencias, no configurando una abdicación de funciones sino una armonización del federalismo fiscal argentino.

Considerando dicho planteo, cabe rememorar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia. Por ello, debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad, inconciliable (cfr. SCBA LP, doct. causa L. 123.375, "Sindicato de Empleados de Comercio de Mar del Plata y Zona Atlántica", sent. el 7/10/21, entre muchas otras; en el mismo sentido la CSJN, doct. Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1147; 303:1708 y 324:920, entre muchos otros; y esta Cámara *in re*: causas n° 3.886/13, "Lanusse", sent. del 1/9/15 y n° 6.062/17, "Alcala", sent. del 30/5/17, por mencionar algunas).

Asimismo, debe tenerse presente que esta Alzada tiene dicho que si bien en los procesos de apremios -ante determinados supuestos- los magistrados deben realizar por mandato constitucional el correspondiente test de constitucionalidad al ser llamados a entender (cfr. art. 57 de la C.P.B.A.), tal examen no puede realizarse sin tener en cuenta las pautas informadoras generales de los procesos e institutos involucrados en los casos concretos y, fundamentalmente, sin reparar en las constancias de la causa. En este sentido, es atendible afirmar que el debate constitucional de las normas fiscales es procedente en los procesos de apremio, teniendo en cuenta la limitación cognoscitiva propia de estos juicios, en los que la admisibilidad de este tipo de defensas depende de que el tema constitucional sea susceptible de resolverse con las constancias del expediente o sin necesidad de mayores despliegues probatorios (cfr. esta Cámara en las causas n° 1.724, "Fisco. c/ Leroux.", sent. del 15/12/09; n° 4.579, "Fisco. c/ Demaría.", sent. del 30/4/15 y n° 5.067/16, "Fisco. c/ Prato Cereales S.A. y otro/a.", sent. del 7/12/17, entre muchas otras).

En tal inteligencia, no cumpliéndose en el presente supuesto las condiciones para tal remedio extremo, reitero que el pedido de inconstitucionalidad efectuado no debe ser admitido.

Así las cosas, corresponde rechazar la aplicación pretendida del plazo bienal del artículo 2.562 inciso "c" del Código de fondo. Toda vez que la Provincia de Buenos Aires, en uso legítimo de las potestades expresamente reconocidas por el Congreso de la Nación en los citados artículos 2.532 y 2.560, ha estipulado de manera específica en el artículo 157 del Código Fiscal (Ley n° 10.397, t.o. por Res. n° 39/11 y sus modificatorias) un plazo de prescripción de cinco (5) años, es este término quinquenal el que rige con exclusividad para la determinación y cobro de los impuestos locales y sus accesorios, desplazando cualquier norma genérica de la legislación civil.

**6.2)** Sentado entonces que el plazo aplicable al caso es el quinquenal previsto en la legislación fiscal local, corresponde ingresar en el análisis de la operatoria del cómputo.

Al encontrarse vedada a las jurisdicciones provinciales la potestad de fijar o

postergar el momento de inicio de la prescripción liberatoria, tal como ha sido explicado, deviene inconstitucional e inaplicable la regla de diferimiento temporal estipulada en el artículo 159 del Código Fiscal provincial (que desplaza el inicio del cómputo al 1° de enero del año siguiente al vencimiento), debiendo ser así declarada en el caso por aplicación de la doctrina legal en la materia ya invocada. En su lugar, por imperio de la reserva legal nacional ya explicitada, se debe acudir sin ambages a la regla general de la normativa de fondo.

De este modo, a la luz de lo normado en el artículo 2.554 del Código Civil y Comercial de la Nación, el transcurso del plazo de prescripción comienza a correr a partir del día en que la prestación se torna exigible. Esta regla del *dies a quo* ha sido adoptada de manera pacífica por la jurisprudencia de esta Alzada (cfr. causas n° 11.128, "Fisco. c/ Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A.", sent. del 4/11/25; n° 11.746/24, "Fisco. c/ Reyna.", sent. del 26/2/26 y n° 11.593/24, "Fisco. c/ Tascon.", sent. del 12/3/26, por mencionar algunas), precisando que para las obligaciones tributarias que se liquidan por períodos o que poseen una fecha cierta de vencimiento para su pago, el plazo se computa de manera individualizada a partir del momento en que opera el vencimiento de la respectiva obligación.

Trasladando estas premisas jurídicas a las constancias documentales del *sub examine*, se observa en el crédito fiscal reclamado por el Fisco provincial, instrumentado mediante el título ejecutivo n° 1359270, que si se toma como parámetro de análisis la posición más antigua del referido instrumento -esto es, la quincena 2 del período 01/2018 y su recargo, cuyo saldo resultó exigible a partir del 14/2/18-, el plazo quinquenal de prescripción liberatoria aplicable al caso habría de operar, en condiciones ordinarias de curso corrido, el día 14/2/23.

No obstante, para establecer de manera fehaciente si dicha acción fiscal se encontraba extinguida al tiempo de interponerse la demanda judicial, resulta de rigor procesal y sustancial evaluar la eventual concurrencia de actos con virtualidad suspensiva o interruptiva que hubiesen acaecido con anterioridad al vencimiento del término original. En tal sentido, y guardando estricta coherencia con la declaración de plena validez del procedimiento administrativo previo dictada en este fallo, corresponde adentrarse en el análisis pormenorizado de la actividad desplegada por el ente recaudador en el marco de las actuaciones que dieron origen al título en ejecución.

Al respecto, de la compulsa exhaustiva del expediente administrativo n° 2360-0148907-2018 surgen constancias objetivas que demuestran que, recién con fecha 4/4/23, la autoridad de aplicación procedió a notificar formalmente a la firma ejecutada la Disposición Delegada n° 2088, dictada el 30/3/23, mediante la cual se dispuso la apertura del procedimiento determinativo y sumarial seguido en su contra (ver fs. 308/316 y 328 de las referidas actuaciones administrativas, acompañadas en copia digitalizada y adjuntada al trámite de fecha 9/1/24, obrante en el "SIA"). Es indudable que este acto administrativo importó una auténtica, expresa e inequívoca interpelación fehaciente de pago respecto de

los conceptos allí reclamados, debido a que la misma exterioriza de manera indubitable la voluntad del acreedor de perseguir el cobro de la obligación tributaria, cumpliendo así con los extremos materiales requeridos por el artículo 2.541 del Código Civil y Comercial para constituir en mora al deudor y suspender el curso prescriptivo.

Ahora bien, desde un estricto punto de vista cronológico, advierto que dicha interpelación se perfeccionó de manera efectiva en el mes de abril de 2023. Esta circunstancia fáctica resulta dirimente para la suerte del agravio, toda vez que dicha actuación estatal aconteció con posterioridad a que acaeciera el vencimiento del plazo quinquenal de varias de las posiciones más antiguas reclamadas. En efecto, el lapso temporal comprendido desde la quincena 2 del período 01/2018 (con vencimiento original el 14/2/23) hasta la quincena 1 del período 03/2018 (cuyo saldo de fecha 26/3/18 feneció indefectiblemente el 26/3/23), inclusive, y sus respectivos recargos, se encontraba inexorablemente agotado al momento en que el Fisco interpeló a la deudora (4/4/23).

En consecuencia, y de estricta conformidad con lo dispuesto por la legislación de fondo que gobierna de forma exclusiva los aspectos instrumentales del instituto, resulta jurídicamente inatendible pretender que una interpelación tardía goce de efectos suspensivos sobre períodos que ya se encontraban consumidos. La virtualidad de la suspensión prevista en el artículo 2.541 del Código Civil y Comercial de la Nación exige, como presupuesto ineludible, que el curso de la prescripción se encuentre aún vivo o latente al momento de la interpelación. Por consiguiente, asiste razón a la apelante en este segmento de su queja, correspondiendo declarar la prescripción parcial de la deuda reclamada respecto de los períodos individualizados precedentemente (quincena 2 del período 01/2018 hasta la quincena 1 del período 03/2018, ambos inclusive, con sus respectivos recargos).

Sentado este escenario y despejados los períodos alcanzados por la extinción liberatoria, un resultado diametralmente opuesto corresponde predicar respecto de los períodos subsiguientes contenidos en el título ejecutivo (esto es, a partir de la quincena 2 del período 03/2018 en adelante). Para estas posiciones, cuyas fechas de vencimiento original operaban con posterioridad al 4/4/23, la interpelación fehaciente efectuada por el Fisco produjo el pleno efecto de suspender el curso de la prescripción por el término de seis (6) meses y por única vez (art. 2.541 del C.C.yC.).

Al respecto, resulta imperativo destacar, en estricta sintonía con los lineamientos sentados por la Suprema Corte provincial *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Matadero y Frigorífico El Mercedino S.A." (causa A. 76.342, sent. del 15/5/23), que las mecánicas, causales y plazos de suspensión del curso prescriptivo deben regirse inexorablemente por la legislación de fondo unificada, quedando vedado a la normativa fiscal local apartarse de dichos preceptos civiles. Bajo esa directriz jurisprudencial rectora, y toda vez que las obligaciones aquí reclamadas devengaron y se consolidaron durante la plena vigencia del Código Civil y Comercial unificado (año 2018), resulta incuestionable la aplicación de la restricción temporal semestral dispuesta por el legislador nacional en el

citado artículo 2.541.

Como derivación directa e inexorable de la mentada suspensión semestral, el curso del plazo quedó congelado para tales posiciones, proyectándose el vencimiento de la acción fiscal hacia el mes de octubre de 2023 y fechas subsiguientes, en adición a los días que restaban transcurrir de cada plazo original al momento de verificarse la suspensión.

Sentado este nuevo marco temporal, y habiéndose verificado a través de las constancias del Sistema Informático "Augusta" que la presente demanda de apremio provincial fue interpuesta por los apoderados del Fisco con fecha 5/10/23, resulta evidente que, para este tramo de la deuda, la acción judicial se inició de manera marcadamente tempestiva, toda vez que al cesar la suspensión de seis meses operada el 4/10/23, la reanudación del cómputo de los días que restaban del plazo quinquenal para cada posición posibilitó que la interposición de la demanda efectuada el 5/10/23 resultara materializada en tiempo útil.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio esgrimido por la demandada y que ha sido objeto de análisis en este segmento del voto, declarando la prescripción de la acción de cobro únicamente respecto de la deuda tributaria y sus recargos correspondientes a los períodos comprendidos entre la quincena 2 del período 01/2018 y la quincena 1 del período 03/2018, inclusive, incluidos en el Título Ejecutivo n° 1359270, modificando en este punto la sentencia de grado por los fundamentos pormenorizadamente desarrollados en este decisorio.

**6.3)** Similar suerte ha de correr la sanción pecuniaria reclamada en el presente juicio ejecutivo.

En este aspecto, a mi juicio le asiste total y absoluta razón a la firma apelante en cuanto postula la defensa de prescripción respecto de la multa por omisión que se encuentra individualizada y detallada en el título ejecutivo n° 1359270 que integra la litis.

Para fundamentar debidamente este apartamiento total de la solución brindada en la instancia de origen, es menester precisar la naturaleza jurídica de las sanciones en crisis. En tal sentido, he de señalar que la multa aplicada por la autoridad fiscal en los términos de los artículos 61, 62 y concordantes del Código Fiscal local ante conductas tipificadas como omisión o defraudación, no constituye una mera obligación accesorio que deba seguir la suerte jurídica del tributo principal. Por el contrario, la sanción infraccional participa de una naturaleza eminentemente punitiva, inscribiéndose de forma directa dentro de las esferas del derecho administrativo sancionador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado este concepto de manera invariable, sosteniendo que, si bien el cobro de estas multas satisface un indudable interés fiscal de tipo recaudatorio, *"...ello no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal..."* (cfr. CSJN, Fallos: 288:356; 312:149, entre otros). En ese contexto, corresponde destacar que el derecho administrativo sancionador comparte la matriz ontológica del *ius puniendi* único del Estado, lo que obliga a temperar su aplicación bajo las



garantías y principios fundamentales del derecho penal común.

Partiendo de dicha premisa sustancial, cobra relevancia la histórica doctrina del Máximo Tribunal federal en torno a la competencia para regular la extinción de las acciones y de las penas. Ya desde el señero precedente "Lázaro Rabinovich" (Fallos: 198:139) - donde se dilucidó la invalidez de ordenanzas locales que pretendían establecer plazos de prescripción de multas contravencionales distintos a los del Código Penal- y con posterioridad en el citado fallo "Filcrosa" (Fallos: 326:3899), la Corte Suprema ha delineado que la prescripción no es un instituto propio y exclusivo del derecho público local, sino un instituto general del derecho cuyas bases conceptuales y sustantivas han sido delegadas de forma exclusiva y hermética por las provincias al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la C.N.).

Esta línea doctrinaria de raigambre federal ha sido ratificada y consolidada recientemente de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al abordar de forma específica la validez constitucional de los plazos de prescripción de multas tributarias regulados en los códigos fiscales provinciales, *in re*: "Alpha Shipping S.A. c/ Dirección General de Rentas s/ recurso jerárquico" (CSJ 1897/2018/RH1, sent. del 7/3/23).

En dicho pronunciamiento, invocado por la apelante y cuyo criterio es de adopción obligatoria para este Tribunal por evidentes razones de economía y celeridad procesal, y con sustento en la supremacía normativa (cfr. SCBA LP, causa C. 104.267, "Cardozo", sent. del 15/6/16, por citar alguna; y esta Cámara *in re*: causa n° 4.222/14, "La Cabaña S.A.", sent. del 12/9/18), el Alto Tribunal de la Nación concluyó de forma categórica que corresponde aplicar a las multas fiscales el plazo establecido en el inciso 4° del artículo 65 del Código Penal de la Nación. Textualmente, la Corte Suprema determinó que: *"...le incumbe al Código Penal legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local..."*.

Por lo tanto, la norma contenida en el artículo 157 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires deviene constitucionalmente inaplicable en cuanto pretende fijar un plazo quinquenal para la prescripción de las multas de naturaleza infraccional tributaria, debiendo así declararla y aplicarse, en su lugar, el plazo bienal (2 años) contemplado en el artículo 65 inciso 4° del Código Penal para las penas de multa. Asimismo, y por idénticas razones de preeminencia de la legislación penal de fondo, el cómputo de dicho plazo debe iniciarse a partir de la medianoche del día en que se cometió la infracción (artículo 63 del Código Penal), descartando cualquier intento de postergación o diferimiento local.

Establecido este riguroso marco de legalidad, y procediendo a examinar la plataforma fáctica del expediente, se constata que la multa por omisión reclamada en el título ejecutivo n° 1359270 encuentra su génesis en presuntas infracciones materiales cometidas con relación a los períodos fiscales del primer semestre del año 2018.

Consecuentemente, el plazo de prescripción bienal de la potestad punitiva estatal

comenzó a correr de forma individualizada a principios del año 2018 para cada una de las respectivas posiciones. Bajo esta óptica penal, la acción para aplicar e iniciar el cobro de dichas sanciones feneció irremediabilmente a finales del año 2020.

Por ende, al momento en que la autoridad fiscal dictó y notificó la Disposición Delegada n° 2088 en el mes de abril de 2023 -y, más aún, al tiempo de interponerse la demanda de apremio en octubre de 2023-, el fatal plazo de dos años previsto por el Código Penal de la Nación se encontraba holgadamente agotado.

En otras palabras, la potestad sancionatoria del Fisco provincial y su posterior acción de cobro ejecutivo penal se hallaban extinguidas por prescripción liberatoria de manera irreversible, sin que los actos suspensivos del derecho civil locales pudiesen surtir efecto alguno sobre un término ya vencido y gobernado por el orden penal de fondo.

Corresponde, por tanto, revocar la sentencia de grado también en esta precisa parcela y acoger la excepción deducida por la demandada en lo relacionado a la penalidad señalada.

7º) Como corolario del exhaustivo análisis normativo, jurisprudencial y fáctico desarrollado a lo largo de este voto, concluyo en que corresponde hacer lugar de manera parcial al recurso de apelación interpuesto por la firma accionada y, por consiguiente, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia dictada el 27/11/24 declarando prescripta la acción de cobro únicamente respecto de la deuda tributaria y sus recargos correspondientes a los períodos comprendidos entre la quincena 2 del período 01/2018 y la quincena 1 del período 03/2018, inclusive, como así también en relación a la multa por omisión reclamada en el mismo título ejecutivo n° 1359270, debiendo confirmarse el fallo apelado -por los fundamentos desarrollados en este pronunciamiento- en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

8º) En atención al modo en que postulo debe resolverse el litigio, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 274 del C.P.C.C. (por remisión del art. 25 de la Ley n° 13.406), corresponde que me pronuncie en relación a las costas.

Cabe evocar que el artículo 25 de la Ley n° 13.406 dispone que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en dicha ley y en el Código Fiscal.

En ese aspecto, el artículo 556 del C.P.C.C. determina que las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hubieren sido desestimadas. Es decir, ante una ejecución que tramita por vía de apremio, rigen supletoriamente los principios y reglas propias del juicio ejecutivo, mientras que respecto de las costas subsiste un sistema específico (art. 556 C.P.C.C.) distinto del general que establece el artículo 68 del C.P.C.C. (cfr. CC0202 LP, 119.272, "Fisco.c/ Cargill S.A.C.I.", sent. del 11/2/16; y esta Cámara *in re*: causas n° 6.405/17, "Fisco. c/ Frigorífico Pehuajense Sociedad Anónima y otro/a.", sent. del 14/11/17 y n° 6.861/18, "Fisco. c/ Palavecino.", sent. del 25/9/18, entre otras).

Así, el citado artículo 556 del C.P.C.C., en consonancia con el artículo 71 del referido cuerpo normativo, establece el principio de que en el juicio ejecutivo, las costas se

impondrán en proporción a la medida en que cada parte resulte vencida (cfr. CC0002 SM 68.487, "Lanas", sent. del 24/10/14; y esta Alzada, en las causas n° 6.405/17, "Fisco.c/ Frigorífico Pehuajense Sociedad Anónima." y n° 6.861/18, "Fisco. c/ Palavecino.", antes mencionadas).

La aplicación del principio objetivo halla su razón de ser en que la ley se ha hecho cargo de la índole especial del título ejecutivo y considera objetivamente disvaliosa la conducta de la parte que usa dicho título sin derecho, como la de quien actuando con ligereza da pie a que se rechace parcialmente su pretensión (cfr. Morello, Mario Augusto, Sosa, Gualberto Lucas, Berizonce, Roberto Omar, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Tomo VI-B, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1996, tomo VI-B, pág. 514; citado en SCBA LP, C. 90.557, "Fisco.c/ Sottile.", sent. del 17/9/08; y esta Cámara, en las causas n° 6.405/17, "Fisco.c/ Frigorífico Pehuajense Sociedad Anónima." y n° 6.861/18, "Fisco.c/ Palavecino.", ya citadas).

Con ese enfoque, y teniendo en cuenta el porcentaje de la deuda por la cual prospera el presente juicio ejecutivo, entiendo que debe revocarse la imposición de costas a la accionada decidida en la instancia de grado y distribuirse dichos gastos causídicos, en ambas instancias, en un cincuenta y siete por ciento (57%) en cabeza de la parte demandada y en el restante cuarenta y tres por ciento (43%) en cabeza de la parte actora (cfr. arts. 556 del C.P.C.C. y 25 de la Ley n° 13.406).

**9°)** Por consiguiente, y en mérito de las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente desarrolladas, le propongo a mi distinguido colega: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; **2)** revocar parcialmente -en consecuencia- la sentencia de grado apelada y declarar prescripta la acción de cobro únicamente respecto de la deuda tributaria y sus recargos correspondientes a los períodos comprendidos entre la quincena 2 del período 01/2018 y la quincena 1 del período 03/2018, inclusive, como así también en relación a la multa por omisión reclamada en el mismo título ejecutivo n° 1359270, confirmando *-por los fundamentos desarrollados en este pronunciamiento-* el resto del pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de agravio; **3)** revocar asimismo la imposición de costas a la accionada decidida en la instancia de grado y distribuir dichos gastos causídicos, en ambas instancias, en un cincuenta y siete por ciento (57%) en cabeza de la parte demandada y en el restante cuarenta y tres por ciento (43%) en cabeza de la parte actora (cfr. arts. 556 del C.P.C.C. y 25 de la Ley n° 13.406); y **4)** diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento procesal oportuno. **ASÍ VOTO.**

**El Señor Juez Luciano Enrici votó a la segunda cuestión planteada en idéntico sentido y por los mismos fundamentos,** con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

Por lo expuesto, en virtud del resultado del Acuerdo que antecede, este Tribunal

**RESUELVE:** **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; **2°)** revocar parcialmente -en consecuencia- la sentencia de grado apelada y declarar prescripta la acción de cobro únicamente respecto de la deuda tributaria y sus recargos correspondientes a los períodos comprendidos entre la quincena 2 del período 01/2018 y la quincena 1 del período 03/2018, inclusive, como así también en relación a la multa por omisión reclamada en el mismo título ejecutivo n° 1359270, confirmando *-por los fundamentos desarrollados en este pronunciamiento-* el resto del pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de agravio; **3°)** revocar asimismo la imposición de costas a la accionada decidida en la instancia de grado y distribuir dichos gastos causídicos, en ambas instancias, en un cincuenta y siete por ciento (57%) en cabeza de la parte demandada y en el restante cuarenta y tres por ciento (43%) en cabeza de la parte actora (cfr. arts. 556 del C.P.C.C. y 25 de la Ley n° 13.406); y **4°)** diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento procesal oportuno.

Regístrese, notifíquese a las partes en sus domicilios electrónicos (cfr. Ac. n° 4.039/21 SCBA) y, oportunamente, devuélvanse los autos a la instancia de origen.

**Domicilios electrónicos:** 27344017145@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y TORRES@FEPBA.GOV.AR

#### Firmantes

**Funcionario:** SAULQUIN Jorge Augusto JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** ENRICI Luciano JUEZ --- Certificado Correcto

**Fecha:** 29/5/2026 14:13:58 **Funcionario:** SCAVUZZO Ariel Hernan AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto

#### Registración

**Registro:** REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 369-2026 - **Código acceso:** 4A263E5E - **PUBLICO**

**Registrado por:** SCAVUZZO Ariel Hernan - **Fecha registración:** 29/05/2026 14:14